



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

Radicación n.º 73445

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**LUCILA POLO DE MENDOZA vs. ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

En sentencia proferida el 15 de noviembre de 2020, se dispuso:

En sede de instancia, para mejor proveer, se dispone que por secretaría se libren los siguientes oficios:

- a) A la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para que, en el término quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso: i) Resolución por medio de la cual reconoció pensión de jubilación convencional a Dionisio Mendoza Galvis quien se identificó con CC 862.719 de Sabanalarga, ii) Copia de la Resolución expedida por el Instituto de Seguros Sociales que reconoció la pensión de vejez a Dionisio Mendoza Galvis; iii) Copia del acto por medio del cual ordenó el pago del mayor valor de la pensión de jubilación convencional reconocida a Mendoza Galvis en razón a la compartibilidad con la de vejez reconocida por el ISS; iv) Copia de la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la demandante Lucila Polo de Mendoza ante dicha entidad, v) Copia de la convención colectiva de trabajo con fundamento en la cual le reconoció la pensión de jubilación convencional a Dionisio Mendoza Galvis, vi) Certificación en la que conste

el valor de las mesadas pensionales pagadas a Mendoza Galvis desde la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, hasta la de su deceso, en la que se refleje el descuento que se le realizaba por concepto de aportes a salud y, vii) Certificar si en vida Dionisio Mendoza Galvis era beneficiario del auxilio de energía y, en caso afirmativo, con fundamento en que norma convencional le fue otorgado.

- b) A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que, en el término quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso: i) Resolución por medio de la cual reconoció la pensión de vejez a Dionisio Mendoza Galvis quien se identificó con CC 862.719 de Sabanalarga, ii) Certificación en la que consten los valores que se le cancelaron al pensionado Mendoza Galvis desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta la de su deceso; iii) Copia de la Resolución por medio de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante Lucila Polo de Mendoza identificada con CC 22.627.623 de Sabanalarga y, iv) Certificación en la que consten los valores que se le han venido cancelando a la demandante Lucila Polo de Mendoza desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta la fecha de expedición de la citada certificación.
- c) A la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del patrimonio PAR FONECA, en la que se le informe de la existencia del presente proceso y el estado actual del mismo, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a folios 128-155 cuaderno de la Corte.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se libraron por Secretaría los oficios correspondientes (f.º 141, 143 y, 145 cuaderno de la Corte), a los que dio respuesta únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a folios 147-209 del cuaderno de la Corte. Aun no se ha dado contestación por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

A folios 211-223 cuaderno de la Corte, Adriana Anzola Anzola quien dice actuar como apoderada especial de la Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. quien a su vez lo hace como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, solicita se declare la sucesión procesal en los términos del art. 68 del CGP.

AUTO:

Incorpórese la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al oficio librado por esta Corporación, en cumplimiento a la sentencia de la referencia.

Para garantizar el derecho de contradicción, póngase en conocimiento de las partes por un término común de cinco (5) días para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, se observa que aún no se ha dado respuesta a la comunicación librada con destino a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., razón por la cual se dispone que por Secretaría se requiera a dicha entidad para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al oficio OSASCL CSJ n.º 4129 de 1 de diciembre de 2020, enviado a través de correo electrónico en la misma calenda, para lo cual deberá anexarse copia de aquel, así como de su

remisión por medio electrónico (f.º 143-144 del cuaderno de la Corte), so pena de imponer las sanciones de Ley.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada en nombre de la Fiduciaria – Fiduprevisora S.A., quien dice actuar como su apoderada especial, deberá allegar el poder que acredite tal condición.

Notifíquese.


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO